

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0146/2010  
La Paz, 04 de febrero de 2010

VISTOS:

El Auto de fecha 12 de octubre de 2009 (**en adelante el Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

**“ÚNICO.-** Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 101/2009 de 16 de febrero de 2009 (en adelante el **Informe 101/2009**) (fs.: 2, 3, y 4), concluye:

**“Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger Diesel Oil de acuerdo a la Programación y Facturación de fecha 14 de febrero de 2009, elaborada por YPFB y por consiguiente han incumplido al Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008; son las siguientes:**

- La Estación de Servicio (...) y **Guayacan S.R.L.**, que tenía facturado 25, 000 Litros de Diesel Oil, el cual recogió 15, 000 Litros, faltando 10, 000 Litros para completar su Programación y Facturación de YPFB. Las Estaciones (...) y Guayacan S.R.L., han enviado carta y Fax justificando el no recojo de combustible.” (El subrayado del párrafo anterior, se añade)

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 445/2009 de 06 de julio de 2009 (en adelante el **Informe 445/2009**) (fs. 16, 17, y 18), concluye:

- **“La Estación de Servicio Guayacan que se encuentra incluida en la lista de Estaciones de Servicio para recojo de Diesel Oil Programando y Facturado de fecha 4 de julio de 2009 por YPFB (Fotocopia Adjunta); ha recojido 15.000 Lts de Diesel Oil fuera del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008.”** (El subrayado se añade)

Que, mediante **Auto** de fecha de 12 de octubre de 2009 (fs.: 22, y 23), la **SH – ANH** formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“GUAYACAN S.R.L.”**, (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley 3058**); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento de E°S°**), al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, respondió al mismo mediante memorial CONTESTA NOTA DE CARGO (fs.25 vta.), recepcionado en fecha 28 de octubre de 2009, señalando los siguientes aspectos a considerar:

1.- Que la **Estación** desde el inicio de sus operaciones comerciales siempre ha cumplido con los instructivos y la disponibilidad de recojo de combustibles diesel oil de la Planta de Almacenaje CLHB;

2.-Que de acuerdo a los **Informes: 101/2009; y 445/2009**, en horas de la mañana se produjo un retraso en el recojo de la segunda orden de despacho de combustible por parte del cisterna de propiedad de la empresa, causado por la obstrucción en el tráfico vehicular que resultó como consecuencia de las obras de construcción de la doble vía a Cotoca, que impone la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) y que fue comunicado por boletines dirigidos a las diversas empresas que operan en dicho trayecto y que además es de conocimiento público;

3.- Que por otro lado la **Estación** cumplió con el recojo de combustibles en dos etapas, lamentablemente el segundo carguío fue retrasado por desvíos que están efectuando en la construcción de la doble vía a Cotoca, evitando que el cisterna que realizó el retiro del cupo de combustibles pueda cumplir con los horarios establecidos para el ingreso a la Planta de carguío, pero por las copias que acompañan demuestran que se logró retirar el total del combustible asignado a la **Estación**;

4.- Que lo sucedido en fecha 14 de febrero de 2009, fue oportunamente comunicado a la **SH – ANH**, por nota de fecha 16 de febrero de 2009, como también en fecha 03 de julio de 2009, se subsanó el percance solicitando en portería tomar en cuenta que el retraso fue de 5 minutos, permitiéndoles ingresar a horas 11:24 am., a completar el carguío;

5.- Que en calidad de prueba de descargo adjunta la documentación que se indica:

- Fotocopia simple de la nota de 16 de febrero de 2009 (fs.: 26);
- Fotocopia simple de ORDEN DE DESPACHO N° 14472 de 13 de febrero de 2009 (fs. 27);
- Fotocopia simple de PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 00045292 de 14/02/2009 (fs. 28);
- Fotocopia simple de ORDEN DE DESPACHO N° 4725 de 3 de julio de 2009 (fs. 29);
- Fotocopia simple de PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 00054333 de 04/07/2009 (fs. 30);
- Fotocopia simple de COMUNICADO N° 1 (fs. 31);
- Fotocopia simple de la nota ABC/GAF/CC/2007 – 2451 de 19 de diciembre de 2007 (fs. 32); y
- Fotocopia simple de la RESOLUCION RPC N° 0245/2007 de 17 de diciembre de 2007 (fs.: 33, 34, 35, y 36).

#### CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 03 de noviembre de 2009 (fs.: 32), se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra.

Que, mediante memorial (fs.: 39, y 40) recepcionado en fecha 11 de diciembre de 2009, la **Estación** presenta descargos, se ratifica en la pruebas presentadas y adjunta en originales: ORDEN DE DESPACHO N° 14472 de 13 de febrero de 2009, CLIENTE: E°S° GUAYACAN, CODIGO: 5153, NOMBRE DEL PRODUCTO: DIESEL OIL, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN: 10,000.00 (fs.: 41); y PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 00045292 de 14/02/2009, PRODUCTO: DIESEL OIL, VOLUMEN (Litros): 10,000.00, LUGAR DE DESTINO (Estación de Servicio): GUAYACAN (fs.: 42).

Que, a través de decreto (fs.: 43) de fecha 31 de diciembre de 2009, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 03 de noviembre de 2009.

#### CONSIDERANDO:

Que, si bien por el principio de oficialidad e instrucción la carga de la prueba recae sobre administración pública y no sobre el administrado investigado, puesto que no se puede presumir su culpabilidad, empero de conformidad a los principios de presunción de inocencia (Artículos: 79 de la **LPA**; y 116 – I., de la **CPE**) y de contradicción, existe pues la necesidad de que en todo procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor pueda promover y evacuar todos los medios probatorios capaces de refutar y desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Que, en mérito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, previsto en el Artículo 4 inciso d) de la **LPA**, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

1.- El **Informe 101/2009**, previa mención de las Estaciones de Servicio del área urbana que en cumplimiento del Artículo UNICO, inciso a) del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, han sido programadas y facturadas por YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje de CLHB Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondiente al sábado 14 de febrero de 2009, cuyo horario de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día viernes 13 de febrero de 2009, hasta las 6:00 de la mañana del día sábado 14 de febrero de 2009, concluye que dentro de las observadas por no recoger Diesel Oil de acuerdo a la Programación y Facturación de fecha 14 de febrero de 2009, elaborada por YPFB (cursante a fs. 9), y a la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 14/02/2009, PRODUCTO: DIESEL OIL (cursante a fs.: 11 y 12), habiendo por consiguiente incumplido el referido Instructivo, está la **Estación** que tenía facturado 25, 000 Litros de Diesel Oil, la cual recogió 15.000 Litros, faltando 10.000 Litros para completar su Programación y Facturación de YPFB.

2.- El **Informe 445/2009**, después de hacer alusión tanto a la Programación y Facturación de YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje CLHB Diesel Oil, correspondiente a la fecha 4 de julio de 2009 (cursante a fs. 19), cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día viernes 3 de julio de 2009, hasta las 6:00 de la mañana del día sábado 4 de julio de 2009, así como a la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 04/07/2009, PRODUCTO: DIESEL OIL (cursante a fs.: 20 y 21), concluye que la **Estación** que se encuentra incluida en la lista de Estaciones de Servicio para el recojo de Diesel Oil programado y facturado de fecha 4 de julio de 2009 por YPFB, ha recogido 15.000 Lts., de Diesel fuera del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008.

3.- Por su parte la **Estación**, en la nota de 16 de febrero de 2009, con Ref.: CARGUIO DE COMBUSTIBLE, indica: "Mediante la presente tengo a bien hacer llegar PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLE correspondiente a 10. 000 litros de Diesel que fueron retirados el día sábado 14 del presente a hrs. 07:50, el motivo fue que el cisterna fue retirado de la planta a las 03: 15 a.m. por llegar 15 minutos retrasado y no pudo cargar en el momento, pero fue revalidado por el jefe de planta para realizarlo a las 06: 00 a.m.. Esta aclaración la realizo con el fin de aclarar esta situación y que siempre hemos cumplido con los horarios establecidos."

4.- Asimismo, para corroborar lo manifestado en su memorial CONTESTA NOTA DE CARGO, la **Estación** acompaña:

- ORDEN DE DESPACHO N° 14472 de 13 de febrero de 2009, CLIENTE: E°S° GUAYACAN, CODIGO: 5153, NOMBRE DEL PRODUCTO: DIESEL OIL, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN: 10,000.00. El ejemplar original de dicho documento cursa a fs. 41 de obrados;
- PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 00045292 de 14/02/2009, PRODUCTO: DIESEL OIL, VOLUMEN (Litros): 10,000.00, LUGAR DE DESTINO (Estación de Servicio): GUAYACAN. Su ejemplar original cursa a fs. 42 de obrados;

- ORDEN DE DESPACHO N° 4725 de 3 de julio de 2009, CLIENTE: E°S° GUAYACAN, CODIGO: 5153, NOMBRE DEL PRODUCTO: DIESEL OIL, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN: 15,000.00;
- PARTE DE SALIDAD DE COMBUSTIBLES PSC N° 00054333 de 04/07/2009, COMPARTIMIENTO (Capacidad) 1, PRODUCTO: DIESEL OIL, VOLUMEN (Litros): 10,000.00, COMPARTIMIENTO (Capacidad) 2, PRODUCTO: DIESEL OIL, VOLUMEN (Litros): 5,000.00, LUGAR DE DESTINO (Estación de Servicio): GUAYACAN;
- COMUNICADO N° 1, SEPTIEMBRE 2009, de la SUPERVISION TECNICA Y SOCIO – AMBIENTAL del CONSORCIO CONSULTOR CAEM – SOINCO y de la ADMINISTRADORA BOLIVIANA DE CARRETERAS (ABC);
- Nota ABC/GAF/CC/2007 – 2451 de 19 de diciembre de 2007, de notificación con la Resolución de Adjudicación RPC N° 245/2007 de la LPI 006/2007 “Construcción de la carretera Doble Vía Santa Cruz – Cotoca, Fase I y Fase II, con Cláusula Suspensiva.”; y
- RESOLUCION RPC N° 0245/2007 de 17 de diciembre de 2007, por la que se adjudica a la ASOCIACION ACCIDENTAL CMC, la construcción de la carretera nombrada en el punto anterior.

### CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que si en el **Informe 101/2009**, la **Estación** fue observada por no recoger Diesel Oil de acuerdo a la Programación y Facturación de fecha 14 de febrero de 2009, elaborada por YPFB, puesto que de los 25.000 litros de Diesel Oil que tenía facturado, recogió 15.000 litros, faltándole 10.000 litros para completar su programación y facturación, sin embargo por el PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 00045298, cuyo original se incorpora al expediente a fs. 42 de obrados, se evidencia que en el 14/02/2009, el camión cisterna con placa de control 087 – SHE, conducido por Salustiano Quenta Paco, ingresó a horas 07:35, sin combustibles en sus compartimientos y salió a horas 07:50 de la Planta de Almacenaje CLHB de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con 10.000.00 litros de Diesel Oil en su Compartimiento N° 1, saldo con el que la **Estación** logró recoger y completar el sábado 14 de febrero de 2009 (fecha de programación), el volumen total (25.000 litros) de Diesel Oil asignado. Entonces confrontada la hora de salida (07:50) consignada en el referido Parte de Salida, con la hora límite (06:00) de recojo establecida por YPFB, existió demora en el recojo e inobservancia referente al horario solamente, que en los hechos y por su magnitud (una hora y cincuenta minutos) no desvirtúa ni implica incumplimiento al objeto y fin último del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, ya que la **Estación** recogió en la fecha (14/02/2009) de la Programación y Facturación expedida por YPFB, los 25.000 litros de Diesel Oil para su comercialización a detalle, garantizando por consiguiente, la regularidad y continuidad del abastecimiento y consumo en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

2.- Que el PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 000 543333, al indicar que a horas 12:00 de fecha 04/07/2009, salió de la Planta de Almacenaje CLHB de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra con destino a la **Estación**, el camión cisterna con placa de control 087 – SHE, cargado en sus Compartimientos 1 y 2 de 10.000. 00 y 5.000.00 litros de Diesel Oil, respectivamente, no hace otra cosa que confirmar lo registrado y concluido en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE CLHB, PRODUCTO: DIESEL OIL, DE FECHA 04/07/2009, y en el **Informe 445/2009**. Es decir que de los 30.000 litros de Diesel Oil asignados a la **Estación** de acuerdo a la Programación y Facturación de fecha 04 de julio de 2009, elaborada por YPFB, 15.000 litros fueron recogidos en dicha fecha pero fuera de la hora límite (06:00) fijada en el inciso a), Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, tratándose por tanto de un retraso que por ser cuantificable sólo en horas, no afectó la regularidad ni continuidad de la distribución y consiguiente comercialización del aludido combustible, tampoco causó suspensión de actividades (operaciones) de la **Estación**. Además debe tenerse en cuenta que se trata de programaciones y nominaciones de combustibles, fijadas para determinados días, horas y Plantas de Almacenaje, cuyo recojo, debido a causas ajenas a las voluntades de YFBFB, de la **SH – ANH** y de las mismas Estaciones de Servicio, no puede cumplirse o se cumple con retraso

de horas, tal el caso por ejemplo de la obstrucción o corte del tráfico vehicular por construcción o refacción de carreteras que deben utilizar como ruta autorizada, los camiones cisternas para el recojo y traslado del combustible al lugar de destino (E°S°), imponderables que deben ser tomados en cuenta al tiempo de apreciar los hechos, precisamente en atención al sistema de valoración de la prueba utilizado en los procedimientos administrativos sancionadores de competencia de la **SH – ANH**.

3.- Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, el PARTE DE SALIDA es un instrumento (documento) de control de la distribución, transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las Plantas de Almacenaje hasta las Estaciones de Servicio, que debe contener y registrar datos como: placa de control del cisterna, tipo de producto, volumen total entregado, precintos de seguridad, ruta autorizada, lugar de destino, plazo y nombre de la Estación de Servicio del lugar de destino a la que debe realizar la entrega, por lo que en el caso de autos, constituye un medio de prueba pertinente y admisible para valorar los hechos y su consiguiente adecuación al derecho aplicable.

4.- Que lo inferido en los dos primeros numerales que anteceden, emerge, según la doctrina y derecho comparado concerniente al procedimiento administrativo punitivo, del criterio que debe seguirse cuando exista duda en la apreciación de la prueba, según el cual debe estarse siempre a favor del administrado, criterio que además de constituirse en un principio general de la valoración de la prueba, comprende también, tratándose de nuestro procedimiento administrativo sancionador, a los casos de duda sobre la admisibilidad y pertinencia de la prueba, debiendo estarse igualmente a favor de su admisión y producción. Lo anterior tiene su consagración normativa en los Artículos: 47 – I., de la **LPA**; y 27 – II., del **Reglamento SIRESE**.

#### CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, en sujeción a lo previsto en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino, dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que, los descargos y pruebas sustentatorias adjuntas, presentados y producidas por la **Estación**, son suficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante **Auto**, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de

la **Ley 3058**; y 39 inciso c) del **Reglamento E° S°**, al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**, por lo que corresponderá declarar improbadamente el citado cargo.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le otorgan e imponen las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “GUAYACAN S.R.L.”**, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**SEGUNDO.-** **Notifíquese** con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. **Regístrese y Archívese.**

Abog. Marz. Juan Zapata Busti  
ASESOR DIRECTIVO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS